

**REQUIERE A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ
EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA DE
TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE OLMUÉ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 699

SANTIAGO, 04 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)."* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular".*

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a la Ilustre Municipalidad de Olmué, el ingreso al SEIA de las modificaciones realizadas en la Unidad Fiscalizable **"Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué"**, consistentes en aumentos de la población beneficiada. El ingreso al SEIA se fundamenta en que dichas modificaciones implican un cambio de consideración, en virtud de lo establecido en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a que por el aumento de la población beneficiada se configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, desarrollada por el subliteral o.4 del artículo 3º del RSEIA.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS

7° Que, con fecha 11 de octubre de 2018, don Esteban Nicolás Silva Ruiz, presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por la operación deficiente de la PTAS Olmué, lo cual había generado malos olores, proliferación de vectores y afectación a la calidad de las aguas del estero Pelumpén, que es utilizada por los agricultores de la zona para riego de hortalizas. A dicha denuncia le fue asignado el ID 113-V-2018, en el Sistema de Denuncias de la SMA (SIDEN).

8° Que, con posterioridad, con fecha 19 de marzo de 2019, se recepcionó una segunda denuncia por parte de don Ismael Humberto Carvajal González, por considerar que el proyecto **"Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué"** califica como una modificación de proyecto ya que constituye un cambio de consideración, toda vez que dicha modificación amplía la atención de 15.120 habitantes a 24.132

habitantes, ampliación proyectada al año 2032, según lo estipulado en la Memoria Descriptiva del proyecto. Esta denuncia fue incorporada en SIDEN, en el ID 113-V-2018.

III. SOBRE LAS ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

9° Que, con fecha 25 de abril de 2019 personal de la SMA en conjunto con la SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente, efectuaron una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué", cuya materia objeto de investigación correspondió a malos olores y afectación del estero Pelumpén.

10° Que, la Ilustre Municipalidad de Olmué es el titular de la "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué" (en adelante "PTAS Olmué"), la cual se encuentra ubicada en Callejón S/N, Paradero 17, Comuna de Olmué, Región de Valparaíso, coordenadas Datum WGS84, Huso 19S, UTM N: 6.346.003, UTM E: 294.237.

11° Que, junto con la inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al proyecto "PTAS Olmué", especialmente aquella contenida en las respuestas a lo solicitado en el acta de inspección ambiental, al requerimiento de información efectuado a través de la Res. Exenta N°01, de 16 de enero de 2019, y a la Carta N°045, de 26 de enero de 2012, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, todo lo cual dio origen al expediente DFZ-2019-144-V-SRCA-IA.

A partir de dicho examen, relevante para este proceso, se concluyó lo siguiente en relación al proyecto de base (previo al SEIA) y las modificaciones experimentadas los años 2006 y 2017:

Tabla 1. Resumen modificaciones PTAS Olmué.

Características	Proyecto 1994	Modificación 1: 2006	Modificación 2: 2017 (proyección 2032)
Superficie	481 m ²	900 m ²	900 m ²
Población beneficiada	10.080 hab.	15.120 hab.	24.136 hab.
Caudal medio diario	1.008.000 lt./d	1.512.000 lt./d	3.070.000 lt/d
Caudal máximo diario	1.512.000 lt./d	2.268.000 lt./d	4.605.000 lt/d

Fuente. Elaboración propia antecedentes DFZ-2019-144-V-SRCA-IA.

12° Junto con lo anterior, entre los antecedentes de la denuncia de don Ismael Carvajal González consta la Carta N°045/2019 del SEA V Región en la cual, en respuesta a carta de don Hugo Oportus Levancini, Ingeniero Civil proyectista del proyecto "*Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué*", en la que se informa que dicho proyecto debe someterse al SEIA, atendido que la modificación propuesta contempla la ampliación de la capacidad de la planta descrita en 4.528 habitantes adicionales a los ya existentes, reuniéndose de este modo los requisitos del artículo 10 letra o) de la Ley 19.300 y artículo 3º, letra o.4 del Reglamento del SEIA, lo que a su vez implica un cambio de consideración al proyecto (...)".

Cabe hacer presente que el análisis de ingreso al SEIA se basó en la tipología del literal o.4 del artículo 3º del DS 95/2001 MINSEGPRES.

IV. **TRASLADO**

13° Que, con fecha 23 de enero de 2020, mediante la Resolución Exenta N°130, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si las modificaciones a la "PTAS Olmué" constituyen un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, y en consecuencia, definir si las modificaciones o la suma de ellas, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley 19.300. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

14° Que, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180851722296, la notificación de dicha resolución fue realizada con fecha 31 de enero de 2020.

15° Que, no consta ingreso de presentación por parte del titular para hacer presente sus alegaciones, en el marco del traslado conferido en la Resolución Exenta N° 130.

V. **SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

16° Que, mediante Oficio ORD. N° 260, de fecha 29 de enero de 2020, la SMA solicita pronunciamiento a la Dirección Regional de Valparaíso del SEA, respecto la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento administrativo. Lo anterior, fue respondido con fecha 19 de marzo de 2020, mediante OF. ORD. N° 83.

17° Que, en su pronunciamiento, el SEA estimó que el proyecto "PTAS Olmué" se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal o.4., por cuanto la modificación en consulta abarcaría una población de al menos de 6.860 habitantes al año 2017, es decir, la modificación por sí sola atiende a una población superior a 2.500 habitantes y porque la ampliación de la PTAS implicó el aumento de la población atendida en al menos 6.860 habitantes al año 2017, lo cual consideró el análisis del artículo 2° letra g) del RSEIA, en relación al literal g.1 y g.2.

VI. **SOBRE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA APLICABLES AL CASO**

18° Que, corresponde definir si la modificación realizada al proyecto original, corresponde a un cambio de consideración que amerite su evaluación previa.

19° Que, el artículo 2° literal g) del RSEIA establece que se considera modificación de proyecto la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

20° Que, el artículo 2° literal g.1, señala, que un proyecto sufre cambios de consideración, cuando "*Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*".

21° Que, respecto a la consideración de la intervención o complemento de manera tal que pueda considerarse "modificación", para aquellos proyectos que iniciaron su funcionamiento antes de la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril de 1997) como sucede en la especie, el artículo 2º literal g) detalla: "*se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2. [párrafo primero] Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento".*

22° Que, según la descripción general del proyecto, correspondería analizar, por una parte, si la "PTAS Olmué" constituye un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA y por la otra, si la suma de las obras y actividades, posteriores a la implementación del SEIA, cumplen con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

23° Que, en este sentido, como ha sido mencionado en el desarrollo de este procedimiento administrativo, la tipología que corresponde analizar, en función a la descripción del proyecto denunciado, corresponde a la listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en lo particular, en el literal o.4) del artículo 3º del RSEIA.

24° Al respecto, el artículo 3º del RSEIA en su literal o) señala, que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)"

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...).

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes."

25° Que, del análisis de lo establecido en la Tabla N°1, considerando 11 de esta Resolución, se concluye:

- a. Que, sólo la modificación 2, realizada el año 2017, cumple con la tipología de ingreso en análisis, ya que la población beneficiada aumentó en 9.016 habitantes, **superando el umbral de 2.500 habitantes, siendo un cambio de consideración según lo establecido por el literal g.1, del artículo 2º del RSEIA.**
- b. Que, adicionalmente, la suma de las modificaciones 1 y 2 (año 2006 y 2017), cumple con la tipología de ingreso en análisis, ya que la población beneficiada aumentó en 14.056 habitantes, **superando el umbral de 2.500 habitantes, siendo un cambio de consideración según lo establecido por el literal g.2, del artículo 2º del RSEIA.**

VII. CONCLUSIONES

26° Que, a juicio de esta Superintendencia, el proyecto denunciado, cuya ejecución inicio en forma previa al SEIA, fue objeto de modificaciones que introdujeron cambios de consideración en él, aplicando los literales g.1 y g.2 del artículo 2º del RSEIA.

27° Que, para llegar a la conclusión anterior, se consideró que la descripción del proyecto, correspondía a lo tipificado en el literal o.4) del artículo 3º del RSEIA.

28° Que, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

29° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO

DE SANCIÓN a la Ilustre Municipalidad de Olmué, RUT N°69.061.200-3, en su carácter de titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué", ubicado en San Luis S/N, Paradero 17, Comuna de Olmué, Región de Valparaíso, domiciliada para estos efectos en Avda. Prat N° 12, comuna de Olmué, región de Valparaíso, el ingreso de las obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, correspondientes al aumento de la población beneficiada a partir del año 2017. Ello, en atención a que dicho aumento implica un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2º letra g) y artículo 3º letra o.4) del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10)

DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA la modificación del proyecto "PTAS Olmué".

TERCERO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: OFICIAR a la SEREMI de Salud

respectiva, para que en caso de ser requerido algún permiso y/o autorización referida al proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué", se solicite como requisito contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




EIS/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Jorge Jil Herrera, representante legal de I. Municipalidad de Olmué, Avda. Prat N°12, Comuna de Olmué, Región de Valparaíso, casilla de correo electrónico esteralcaldia@olmue.cl
- Sr. Esteban Nicolás Silva Ruiz, calle San Luis S/N, Paradero 17, Comuna de Olmué, Región de Valparaíso, casilla de correo electrónico esteban93.sr@gmail.com
- Sr. Ismael Humberto Carvajal González, calle Riquelme 01, Comuna de Limache, Región de Valparaíso, casilla de correo electrónico esteban93.sr@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente N°: 10.369